



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 09210-2005-PA/TC
LIMA
CECILIO CCOCHACHI MURILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cecilio Ccochachi Murillo contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 110, su fecha 23 de junio de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 192-JDP-89, de fecha 3 de agosto de 1989; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, más las pensiones devengadas.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda señalando que el proceso de amparo no es la vía idónea para solicitar el reconocimiento de un derecho, toda vez que carece de estación probatoria.

El Quincuagésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2004, declara improcedente la demanda, por considerar que para la dilucidación de la controversia se requiere de la actuación de medios probatorios que generen convicción en el juzgador, lo cual no es posible en el proceso de amparo por no contar con una etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación reducida conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Antes de analizar el fondo de la controversia es necesario pronunciarse sobre las excepciones propuestas, ya que las instancias inferiores han omitido pronunciarse al respecto. De los considerandos de la resolución de primera instancia, se aprecia que las excepciones han sido desestimadas, por lo que, en aplicación del artículo 11.º del Código Procesal Constitucional, se debe integrar las sentencias de las instancias inferiores y declarar infundadas tales excepciones.
4. En cuanto al fondo de la controversia, debemos señalar que los artículos 38.º, 47.º y 48.º del Decreto Ley N.º 19990 constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada. Así, en el caso de los hombres, estos deben tener 60 años de edad, un mínimo de 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, encontrarse inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
5. De la Resolución N.º 192-JDP-89, de fecha 3 de agosto de 1989, se aprecia que el IPSS le denegó al demandante su pensión de jubilación, porque no había acreditado el mínimo de 5 años completos de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación del régimen especial.
6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado un Certificado de Trabajo que acredita que laboró en la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar desde el 23 de diciembre de 1953 hasta el 17 de mayo de 1957, es decir, por más de 3 años; sin embargo, el demandante no ha aportado ningún otro medio probatorio que permita acreditar que ha efectuado un mínimo de 5 años de aportaciones, ya que de la Constancia N.º 9559-2002-SG-OADAB-AC, de fecha 3 de setiembre de 2002, obrante a fojas 19, no se puede deducir que el actor haya trabajado para Textil Newtex S.A.
7. Debe tenerse presente el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional, que establece que en este proceso no existe etapa probatoria, siendo necesario, en el caso de autos, actuar medios probatorios para determinar si se ha producido la violación

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del derecho a la pensión, ya que los documentos aportados por el demandante son insuficientes para acreditar que ha aportado un mínimo de 5 años; razón por la cual se deja a salvo su derecho para que haga valer su pretensión con arreglo a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer conforme a ley .
2. **INFUNDADAS** las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad.

Publíquese y notifíquese

SS.
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)